

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	00 reales.
Por seis meses.....	00
Por tres idem.....	00

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	000 reales.
Por seis meses.....	00
Por tres idem.....	00

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 12.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 7 del actual lo siguiente.

Por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros se ha comunicado con fecha 30 de Diciembre último á este Ministerio, la Real orden siguiente.—Excelentísimo Señor.—S. M. la Reina (q. D. g.) se ha enterado de la propuesta por la Comision de Estadística general del Reino para la sucesiva formacion de planos topográfico-catastrales en toda la estension de la Monarquía. Entiende la Comision que los trabajos para la carta geográfica adquieren un nuevo grado de interés desde que se trata de sacar de la medida del suelo el primer dato de certidumbre para comprobacion y ulterior referencia de las demas operaciones de investigacion. En su consecuencia encarece la necesidad de que la carta continúe con la actividad posible. Mas considerando que de todos modos los resultados de la carta son lentos por su naturaleza apesar del celo y los mejores deseos, la Comision encuentra que para llegar con cierta celeridad á su esencial objeto, pueden serle suficientes unos planos parciales, de breve ejecucion, que sin la minuciosa representacion del terreno, aliendan principalmente al trazado de la línea del perímetro de cada término municipal á fin de dar á conocer la superficie contenida; que señalen las grandes divisiones acostumbradas en el territorio de cada pueblo por pagos, partidas ó secciones, ó en su defecto lo clasifiquen por grandes grupos ó masas de cultivo, á fin de indicar la estension de los aprovechamientos agrícolas; y que ademas marquen las divisiones y reuniones de aguas é indiquen los mas notables accidentes topográficos, á fin de servir á su tiempo de especificacion en la carta geográfica, y en su caso á fin de constituir las bases de mediciones parcelarias, siempre que asi conviniere á las miras administrativas en el interés de la verdad. Y la Comision que ha examinado las causas del ningun éxito de las órdenes espeditas

en diferentes épocas para obligar á los pueblos al levantamiento de los planos respectivos, conceptúa que en la actualidad, y sobre todo para dar principio y allanar dificultades para lo venidero, los Cuerpos ó Institutos facultativos del Ejército y Armada son los que mejor podrian desempeñar esta importante y delicada tarea. Se ejercitarán durante la paz en operaciones que algun dia les sean útiles en la guerra, adquirirán un nuevo título á la benevolencia del trono y á la consideracion del país, y al trabajar sobre el terreno serán los que mas simpatias, y de seguro menos desconfianzas encuentren en los habitantes. Los ingenieros civiles son tambien muy dignos y no menos necesarios en cuanto sus habituales ocupaciones lo consientan porque las cartas geológicas y forestal deben al propio tiempo revisarse y completarse. S. M. tomando en consideracion esta propuesta y conformándose con ella se ha dignado resolver: 1.º Que sin perjuicio de la continuacion del mapa geográfico con la actividad posible, se proceda desde luego, bajo la direccion del Ministerio de la Guerra á ejecutar los trabajos topográfico-catastrales de la península que consistirán en los contornos ó perímetros de cada término municipal, con señalamiento de las grandes divisiones del territorio en pagos, partidas, secciones, masas de cultivo, bosques y eriales, y con indicacion de las divisiones y reuniones de aguas y los mas notables accidentes del terreno, á empezar por la provincia de Madrid, y con la mira de que estos trabajos puedan utilizarse en su dia en el mapa geográfico. 2.º Que se encargue de estas operaciones topográfico-catastrales á los Cuerpos facultativos del Ejército y Armada y á los civiles en la parte que posible fuere, formándose el mayor número de Brigadas con el personal de tropa que se juzgue necesario. 3.º Que por los Ministerios respectivos se nombren los individuos de los Cuerpos facultativos que puedan destinarse á este servicio que ha de enlazarse con el de las cartas geográfica y forestal, y adoptándose las disposiciones gubernativas convenientes para la mas breve y cumplida ejecucion.—Y la traslado á V. S. de orden de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia, y que haciéndola publicar desde luego en el Boletín oficial de esa

provincia, prevenga á los Alcaldes de todos los pueblos de la misma que presenten los auxilios y apoyo que sean necesarios, en el círculo de sus atribuciones, á los individuos y comisiones á quienes se encargue el expresado servicio.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia, previniendo á los Ayuntamientos, Corporaciones y habitantes de la misma, que por su parte presten cuantos auxilios les sean reclamados para el puntual y exacto cumplimiento del importante servicio que lo motiva. Santander 15 de Enero de 1857.—Felipe de Ariño.

CIRCULAR NUMERO 15.

No habiendo remitido, parte de los Alcaldes que se expresan al pié de esta circular los recibos de los maestros de instruccion primaria correspondientes al trimestre vencido en 31 de Diciembre último, y no habiendo dado otros noticia del estado que tenga el pago de las dotaciones procedentes de fundaciones piadosas, para saber así con seguridad que es lo que se adeuda á los profesores, he determinado señalar á unos y á otros el término de quince dias, para que envíen los recibos indicados, y manifiesten el estado de los pagos de las obras-pias, en la inteligencia que de no verificarlo en el término designado, quedan incurso en la multa de 400 reales, que pagarán en el papel correspondiente. Santander 15 de Enero de 1857.—Felipe de Ariño.

LISTA de los Ayuntamientos que no han remitido los recibos de los maestros de Instruccion primaria, correspondientes al trimestre vencido en 31 de Diciembre último, y de los que deben dar parte del estado que tenga el pago de los que perciben su haber de fundaciones piadosas.

Partido de Cabuérniga.

- Cabezón de la Sal.
- Cabuérniga.
- Los Tojos.
- Mazcuerras.
- Polaciones.
- Ruente.
- Tudanca.

Partido de Castro-Urdiales.

- Castro-Urdiales.
- Guriezo.
- Sámano.
- Villaverde de Trucios.

Partido de Entrambos-aguas.

- Argoños.
- Bareyo.
- Bárcena de Cicero.
- Escalante.
- Hazas en Cesto.
- Liérganes.
- Marina de Cudeyo.
- Miera.
- Noja.
- Penagos.
- Riotuerto.
- Rivamontan al Monte.
- Rivamontan al Mar.
- Santoña.

Partido de Laredo.

- Colindres.
- Limpías.

Partido de Potes.

- Cabezón de Liébana.
- Camaleño.
- Espinama.
- Pesaguero.
- Tresviso.
- Vega de Liébana.

Partido de Reinosa.

- Campó de Yuso.
- Campó de Suso.
- Enmedio.
- Los Carabeos.
- Marquesado de Argüeso.
- Pesquera.
- Rioseco.
- San Miguel de Aguayo.
- Santiurde de Reinosa.
- Valdeolea.
- Valderredible.
- Valdeprado.

Partido de Ramales.

- Ramales.
- Ruesga.
- Soba.

Partido de San Vicente la Barquera.

Alfoz de Lloredo.
Herrerías.
Lamason.
Peñarrubia.
Rionansa.
San Vicente de la Barquera.
Val de San Vicente.

Partido de Santander.

Astillero.
Piélagos.
Santa Cruz de Bezana.

Partido de Torrelavega.

Aniebas.
Bárcena de Pié de Concha.
Cartes.
Los Corrales.
Molledo.
Ongayo.
Polanco.
Pujayo.
Reocin.
San Felices de Buelna.
Santillana.
Miengo.

Partido de Villacarriedo.

Castañeda.
Corvera.
Puente-Viesgo.
S. Miguel de Luena.
Santa María de Cayón.
San Pedro del Romeral.
Santiurde de Toranzo.
Selaya.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGLAMENTO

DE LA BIBLIOTECA NACIONAL, DECRETADO
POR S. M. EN 7 DE ENERO DE 1857.

(Véase el número anterior.)

Art. 18. Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas al Director, y una memoria sobre el tema anunciado.

Art. 19. Si en el término de los seis meses no se presentan aspirantes, se prorogará dicho plazo por cuatro meses más, y si aun así no se presentaren, quedará prorogado indefinidamente, y el anuncio se repetirá de cuatro en cuatro meses hasta que ofrezca resultado.

El tema y alguna de las condiciones podrán variarse en las prórogas.

TITULO V.

De los ejercicios de oposicion.

Art. 20. Las oposiciones versarán sobre las materias siguientes:

Para las plazas de Oficial quinto, sobre bibliografía general y aplicada.

Para las de Oficial cuarto, sobre bibliografía y paleografía.

Para las de tercero, sobre las materias arriba expresadas y numismática.

Para las de segundo, sobre todo lo anteriormente señalado y además arqueología.

Para las de primero, sobre lo dicho y gramática general, filología y lingüística.

Para las de Bibliotecario, sobre todos los ramos que antes se determinan, y además historia crítica y filosofía de las letras y de las artes.

Art. 21. Cumplido el término señalado, se constituirá el Tribunal de oposicion, que se ha de componer de siete Jueces en esta forma. El Director de la Biblioteca, que lo presidirá; un individuo del Real Consejo ó un Oficial de la Direccion general de Instruccion públi-

ca; los dos Bibliotecarios de número, y tres Vocales mas que serán nombrados por el Gobierno.

Art. 22. Si la plaza vacante fuese de Bibliotecario, le sustituirá en el Tribunal un individuo de alguna de las Reales Academias, nombrado libremente por el Gobierno.

Art. 23. Será Secretario sin voto el de la Biblioteca, y en su defecto, el Oficial mas antiguo.

Art. 24. No podrá actuar el Tribunal sin la asistencia de todos sus individuos, incluso el Secretario.

Art. 25. Constituido el Tribunal, examinará los expedientes para decidir si los candidatos reunen las condiciones exigidas por el programa.

Art. 26. Resultando admisibles uno ó mas aspirantes, el Tribunal, en aquel mismo dia ó en otro inmediato, escribirá cincuenta papeletas sobre otros tantos puntos referentes á la instruccion que deba reunir el aspirante segun la plaza que haya de proveerse, hecho lo cual se fijará dia para el primer ejercicio.

Art. 27. Los ejercicios serán: tres para la plaza de Bibliotecario, y dos para la de Oficial.

Art. 28. El primer ejercicio consistirá en escribir, en el término de 24 horas de incomunicacion, una memoria sobre un punto sacado á la suerte de entre las 50 arriba mencionados. Se facilitarán al opositor los libros del establecimiento que pida: la lectura de la memoria durará media hora lo menos, y por espacio de otra media hora, los jueces harán observaciones sobre aquel escrito, ó pedirán explicaciones al candidato.

Art. 29. El segundo ejercicio será un trabajo práctico sobre un punto, elegido tambien á la suerte entre 25, relativo á la organizacion material de una Biblioteca pública, sus índices y registros, distribucion de objetos, clasificaciones, conservacion de impresos y códices, mejoras importantes etc. Este acto se verificará sin preparacion, y durará media hora, pudiendo los jueces hacer observaciones al actuante por igual espacio de tiempo. Si la plaza vacante fuese de las que exigen el conocimiento de una lengua, además de la latina y francesa, en este dia se hará tambien la prueba que el Tribunal juzgue mas oportuna segun el idioma.

Art. 30. El tercer ejercicio, propio exclusivamente de las plazas de Bibliotecario, consistirá en pronunciar, despues de seis horas de preparacion, un discurso sobre un punto elegido á la suerte de entre 25, referentes á todas las materias de que deberán tener conocimiento los que sirvieren plazas tan importantes. Este discurso ó explicacion ocupará tambien media hora lo menos, y durante otra media podrán los jueces hacer objeciones.

Art. 31. Para el sorteo de puntos correspondientes al primer ejercicio, concurrirán todos los opositores; y colocadas en una urna las 50 papeletas, el Presidente del tribunal llamará al opositor cuya solicitud se haya recibido primero, el cual sacará de la urna tres papeletas, apartándose en seguida á elegir una para escribir su memoria. Se llamará del propio modo á los demas contrincantes; y tomada nota del punto elegido por cada cual, se les comunicará inmediatamente.

Art. 32. En todo sorteo de puntos, el actuante sacará como en este tres papeletas.

Art. 33. Los jueces podrán tomar notas mientras dure cada ejercicio; y concluidos todos, leídas las memorias remitidas al Director por los aspirantes, y habiendo conferenciado el Tribunal para aprobar ó desaprobar los ejercicios de cada opositor, se procederá á designar por votacion secreta los tres contrincantes cuyos ejercicios hayan sido

los mejores entre los aprobados. Si no resultare mayoría absoluta, se harán votaciones parciales.

Art. 34. Declarada la terna, se elevará al Gobierno, acompañada del expediente íntegro de las oposiciones, que será devuelto á la Biblioteca para su archivo, en siendo nombrado el Bibliotecario ó Oficial.

Art. 35. Si para la vacante nombrare el Gobierno un empleado de la Biblioteca, queda propuesto de hecho para la resulta el segundo de la terna; si este perteneciese á la Biblioteca tambien, quedará propuesto el tercero: si el último número de la terna sirviese tambien destino en la casa, formará el Tribunal otra terna de entre los opositores aprobados, en caso de haberlos; y si no, se abrirá nueva oposicion.

Art. 36. Cuando entre los opositores hubiere solo uno ó dos aprobados, únicamente estos irán en la propuesta; cuando no hubiere ninguno ó hubiere resulta, se abrirá nueva oposicion.

Art. 37. Los Bibliotecarios y Oficiales que ganen por oposicion plaza en la Biblioteca, serán inamovibles, ó solo podrán ser separados con prévia formacion de expediente por las causas que se dirán.

TITULO VI.

De la toma de posesion.

Art. 38. La toma de posesion de los cargos científicos de la Biblioteca será siempre solemne y pública, á cuyo fin se anunciará á tiempo en el periódico oficial, y se verificará en un dia festivo dentro de los 15 siguientes á la fecha del nombramiento.

Art. 39. El acto será presidido por el Ministro del ramo, ó en su nombre por un funcionario de elevada categoría, si la toma de posesion fuere de la plaza de Director; presidiendo éste si la plaza fuere de Bibliotecario ó de Oficial. Al Ministro y al Director corresponde respectivamente señalar dia para la ceremonia, á la cual habrán de concurrir todos los empleados de la Biblioteca.

Art. 40. En este acto, si es Director el nombrado, leerá un breve discurso acerca de un punto propio de sus estudios y ocupaciones. Si es Bibliotecario ó Oficial, leerá la memoria remitida por él á la Biblioteca sobre el tema anunciado en la convocatoria de oposicion.

Art. 41. Terminada la lectura, el Presidente dará la posesion en nombre de S. M., y retirado el público, se presentarán al nombrado todos los individuos del personal científico.

Art. 42. De los demas empleos se dará posesion en Junta de gobierno privativamente.

TITULO VII.

De la Junta de Gobierno.

Art. 43. Constituyen la Junta de gobierno de la Biblioteca: el Director, como Presidente; los Bibliotecarios, como Vocales, y el Oficial Secretario, sin voto.

Art. 44. Tendrá la Junta sesion ordinaria en uno de los siete primeros dias de cada mes, y celebrará sesion ordinaria siempre que ocurra una vacante y haya de proponerse una terna, ó darse posesion á un empleado, ó necesite el Director consultarla para algun asunto importante.

Art. 45. La sesion ordinaria tendrá por objeto:

Examinar el estado de los índices, de los trabajos bibliográficos-biográficos y cualesquiera otros en que se ocupen los dependientes del establecimiento; acordar las mejoras, reformas y adquisicion oportunas; resolver las consultas que hayan de elevarse al Gobierno; llamar y amonestar á los empleados que no cumplan con sus deberes; examinar y apro-

bar las cuentas, y disponer en general todo lo relativo al gobierno y administracion de la Biblioteca, para lo cual podrá la Junta oír á los Oficiales.

TITULO VIII.

Del Director.

Art. 46. El Director, como Jefe superior y Conservador del establecimiento, tiene á su cargo el gobierno é inspeccion general de él, y lo representará en las solemnidades á que asistiere por derecho ó por invitacion.

Art. 47. Firmará toda la correspondencia oficial, y autorizará con su V.º B.º los libramientos, cuentas, certificados y documentos de importancia.

Art. 48. Presidirá todos los actos oficiales que se celebren en la Biblioteca, excepto aquellos en que asistieren los Ministros de S. M. ó sus delegados en virtud de Real orden.

Art. 49. Nombrará Contador, Secretario y Habilitado de la Biblioteca; distribuirá libremente los demas cargos y ocupaciones, y cuidará de que todos los dependientes cumplan su obligacion.

Art. 50. Dispondrá de los fondos de la Biblioteca, pudiendo emplear grandes ó pequeñas cantidades dentro del presupuesto, sin necesidad de autorizacion especial.

Art. 51. Cada año, en la segunda quincena de Diciembre, remitirá al Gobierno una memoria acerca del estado de la Biblioteca, adquisiciones y trabajos hechos durante el año, variaciones del personal y mejoras que se necesitaren, incluyendo en el lugar oportuno un resumen del movimiento científico y literario de España, comparado con el de otros países. Esta memoria se imprimirá con el *Boletín bibliográfico* en que ha de entender la Biblioteca.

Art. 52. El Director, habiendo causa justificada y urgente, podrá conceder hasta un mes de licencia á los empleados del establecimiento.

Art. 53. Solo por conducto del Director podrán los individuos de la Biblioteca presentar al Gobierno solicitudes.

TITULO IX.

De los Bibliotecarios.

Art. 54. Los dos Bibliotecarios sustituirán por su orden al Director, y se sustituirán entre sí en caso de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 55. Uno de los dos Bibliotecarios tendrá á su cargo los códices, los grabados, las litografías y música, las monedas, medallas y antigüedades; dirigirá la formacion de los índices y catálogos correspondientes, y cuidará de su conservacion, ordenacion, aumentos y mejoras.

Art. 56. El otro Bibliotecario se encargará de los libros y demas impresos; dirigirá é inspeccionará la formacion de sus índices, la de listas para compras y cambios, encuadernaciones, restauraciones &c.

Art. 57. Ambos Bibliotecarios trabajarán artículos para el *Diccionario bibliográfico* encargado á la Biblioteca, y para el *Boletín bibliográfico* en que ha de entender.

Art. 58. Pondrán asimismo su V.º B.º si á su juicio lo merecieren, á los artículos bibliográfico-biográficos que redactaren los Oficiales, y los remitirán al Secretario Archivero.

Art. 59. El Bibliotecario encargado de los manuscritos desempeñará el cargo de Contador, y como tal intervendrá los libramientos, llevando los libros de entrada y salida.

TITULO X.

Del Oficial Secretario.

Art. 60. El Oficial Secretario llevará

la correspondencia con el Gobierno, Corporaciones y particulares; extenderá las consultas y actas, y ordenará los expedientes.

Art. 61. Llevará asimismo tres libros: 1.º De reglamentos, decretos, Reales órdenes etc. que tengan relacion con la Biblioteca.

2.º De actas de la Junta de gobierno.

3.º De adquisiciones para el establecimiento.

Art. 62. Recibirá todos los objetos de Biblioteca que esta vaya adquiriendo; pondrá el registro de ellos en el libro destinado á este uso; designará, de acuerdo con los Bibliotecarios, los libros, códices y hojas de música que hayan de encuadernarse, y entregará á su tiempo á cada Bibliotecario los artículos propios de su seccion.

Art. 63. Como Archivero conservará en buen orden cuantos papeles y documentos deban obrar en la Biblioteca y pertenezcan á su historia, régimen y organizacion; las papeletas de entrada y un registro de los artículos biográficos de escritores españoles que redacten los Oficiales.

Art. 64. Preparará los datos para el *Boletín bibliográfico* mensual.

Art. 65. Despachará con el Director y Bibliotecarios.

TITULO XI.

De los oficiales.

Art. 66. Los Oficiales de la Biblioteca Nacional, segun el cargo de cada uno, tienen obligacion de conservar y servir, bajo su responsabilidad y conforme al reglamento interior, los libros ú otros objetos que se les confien.

Art. 67. Los que estén destinados á las salas de impresos deben aumentar el indice general de autores con las papeletas correspondientes á los libros que vaya recibiendo la Biblioteca; debe cada uno formarse un inventario especial de los impresos que custodie, y contribuirá cada año, para el indice por materias, á lo menos con 500 papeletas clasificadas.

Art. 68. Estan obligados tambien á redactar lo menos 50 biografías de escritores españoles, acompañadas de noticias biográficas, con las cuales optarán al premio anual.

Art. 69. Deben asimismo facilitar, por medio de los Celadores, los libros que solicite el público, procurando satisfacer cumplidamente cuantas preguntas se les hicieren, y servir á los concurrentes de guías y auxiliares en sus estudios, consultas ó investigaciones.

Art. 70. Toda falta de urbanidad y prontitud en servir al público, se considerará como grave.

Art. 71. Para que no se ocupen dos ó mas empleados en un mismo artículo bibliográfico de los que dan opcion á los premios, los Bibliotecarios conferenciarán todos los meses con los Oficiales acerca de la mejor distribucion de estos trabajos; los irán recibiendo sucesivamente á fin de autorizarlos con su V.º B.º, y los remitirán en seguida á la Secretaria para su clasificacion y registro.

Art. 72. Obligaciones iguales ó análogas tienen los encargados de los manuscritos, monedas, medallas, estampas etc., conforme á lo que se disponga en el Reglamento interior de la Biblioteca.

Art. 73. Unos y otros estarán igualmente obligados á cumplir las órdenes y evacuar las comisiones y trabajos de investigacion que les encarguen el Director y Bibliotecarios.

Art. 74. El Director elegirá de entre los Oficiales la persona que mas á propósito juzgue para desempeñar el cargo de Habilitado, y, sin justa causa, ninguno podrá eximirse de él.

Art. 75. El Habilitado formará las nóminas, recibirá de la Direccion del Tesoro las mensualidades destinadas al perso-

nal y material del establecimiento; tendrá en su poder la cantidad necesaria para satisfacer los gastos ordinarios de cada mes, y disfrutará de una retribucion de 1,000 reales anuales sobre el presupuesto del material, por el desempeño de este cargo y para quebranto de moneda.

TITULO XII.

De los Celadores y el Escribiente

Art. 76. Los celadores servirán sus plazas como ayudantes de los Oficiales, á cuyas órdenes estarán segun disponga el Director, obedeciendo ademas á los Bibliotecarios en todo lo que les mandaren para el mejor servicio del establecimiento.

Art. 77. Recorrerán de continuo las salas á que se les destine; cuidarán de que el público guarde el orden, silencio y compostura precisos, y atenderán con especialidad á que del uso de los libros y demas objetos no resulte detrimento ni pérdida. Estarán asimismo obligados á alcanzar los libros que les designen los Oficiales, y á colocarlos de nuevo en su sitio; sujetándose en todo lo demas á las instrucciones que se les den.

Art. 78. Los Celadores tendrán tambien la obligacion de desempeñar las comisiones que el servicio del establecimiento exija para fuera de él, y podrán optar al premio anual que se designa en el titulo correspondiente. El cargo de estos empleados requiere que tengan algun conocimiento de latin y frances.

Art. 79. El escribiente deberá tambien saber latin y frances, cuando menos, y trabajará á las órdenes del Secretario.

Art. 80. Para proveer la plaza de Escribiente se abrirá concurso, anunciándose en la *Gaceta* con un mes de anticipacion y nota de los ejercicios que los aspirantes deberán practicar.

TITULO XIII.

De los demas empleados subalternos.

Art. 81. Para los empleos subalternos de la Biblioteca deberán nombrarse personas de honradez, laboriosidad y buenos modales.

Art. 82. El portero primero será conserje del establecimiento, cuya custodia en general le está encomendada, así como las compras y gastos menores de la Biblioteca. A excepcion de este encargo, el portero segundo tendrá las mismas obligaciones.

Art. 83. Los mozos, bajo la inspeccion del conserje, harán el barrido y limpieza de la casa, y las demas faenas de este género, propias de su oficio.

Art. 84. El planton está encargado de la puerta de la calle, bajo la inspeccion del conserje.

Art. 85. Los porteros y el planton habitarán en el edificio de la Biblioteca.

TITULO XIV.

Del servicio público.

Art. 86. La Biblioteca nacional estará abierta al público todos los dias no festivos desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, y desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde en el resto del año.

Art. 87. En los dos meses de Julio y Agosto, que serán vacaciones, quedará solo en la Biblioteca una comision compuesta de un Bibliotecario, dos Oficiales y dos Celadores, destinada á servir á las personas que tengan precision de concurrir al establecimiento para trabajos ó investigaciones de importancia ó de urgencia, y justifiquen la precision á juicio del Bibliotecario.

Art. 88. Los Museos arqueológico y

numismático solo se franquearán al público el último dia de trabajo de cada semana.

Art. 89. A los viajeros ú otras personas que no puedan visitar la Biblioteca en los dias y horas en que se abre para el público, podrá el Director franquear la entrada, ya en los dias festivos, ya en horas extraordinarias, no siendo de noche.

Art. 90. Los porteros recibirán al público y entregarán á cada uno de los concurrentes una papeleta de las que habrá dispuestas al efecto con el sello de la Biblioteca, para que escriban en ella el titulo de la obra ú obras que soliciten: con dicha papeleta se dirigirá el lector al Oficial de la sala que se le indique; y éste, por medio del Celador, le entregará lo que se pide, si fuere de dar, conservando la papeleta, por via de resguardo.

Art. 91. Devuelta al Oficial la obra, se devolverá la papeleta al lector, quien á su salida deberá dejarla en la portería.

Art. 92. Todo nuevo pedido se reclamará con nueva papeleta.

Art. 93. No se podrá sacar libro alguno fuera del establecimiento sino con permiso del Director para solos 15 dias, ó en virtud de Real orden para mas tiempo.

Art. 94. Las obras modernas de puro entretenimiento no se darán sino á los lectores que justifiquen, á juicio de los Bibliotecarios, necesitarlas para objetos de estudio.

Art. 95. Los que por mas de un dia quieran usar de las colecciones de periódicos en que hay novelas, justificarán tambien que necesitan el libro para estudio, consulta ó investigacion importante. Al que pida un periódico para copiar ó extractar de él, se le franqueará inmediata é ilimitadamente.

Art. 96. El que pida un manuscrito firmará la papeleta correspondiente.

Art. 97. Los manuscritos se servirán conforme á las disposiciones que rigen sobre Archivos y Bibliotecas.

Art. 98. Las monedas, medallas y objetos pequeños de la antigüedad se examinarán siempre en la mesa del Oficial encargado de su custodia.

Art. 99. Los porteros conservarán las papeletas de pedir impresos y manuscritos, y las entregarán al Secretario, que formará con estos datos una estadística de la entrada de lectores, estudios que con preferencia se cultivan, y obras solicitadas que no existen en la Biblioteca y deben adquirirse.

Art. 100. Los concurrentes que observen algun descuido, ó á quienes se desatienda en cualquier concepto, podrán, de palabra ó por escrito, acudir en queja al Director.

Art. 101. Los que, por el contrario, abusen de la confianza que se les dispensa en esta clase de establecimientos, ó resistan sus prescripciones y reglas, incurrirán en la pena que corresponde á tales faltas, segun la ley.

TITULO XV.

De los premios y recompensas.

Art. 102. Todos los años desde el dia 1.º al 30 de Diciembre se constituirá un Tribunal en la Biblioteca, en la misma forma que el de las oposiciones, para la adjudicacion de premios.

Art. 103. El Secretario leerá el expediente instruido al efecto, y presentará al Tribunal los trabajos hechos durante el año, por los Oficiales de la Biblioteca, y los remitidos por las demas personas que hayan entrado en el curso.

Art. 104. Los premios serán cuatro: Uno de 8,000 rs. para la persona, de dentro ó fuera del establecimiento, que presente mas y mejores artículos bibliográficos-biográficos, acerca de escritores españoles.

Otro de 6,000 rs. para la persona, de dentro ó fuera del establecimiento, que presente en mayor número y con superior desempeño, monografías de literatura española, ó sean artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un ramo ó punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres y cualquier trabajo de especie análoga, útil para completar nuestra bibliografía.

Otro premio de 4,000 para el Oficial de la Biblioteca que presente mayor número de papeletas clasificadas, y que hayan obtenido el V.º B.º de uno de los Bibliotecarios.

Dos mil reales se distribuirán entre los celadores y el escribiente, siempre que, segun el informe de la Junta de gobierno, ademas de haber cumplido bien sus obligaciones, hayan desempeñado trabajos extraordinarios, ó facilitado la adquisicion de libros preciosos, medallas, monedas ó antigüedades.

Art. 105. Para juzgar de las bibliografías y monografías, el Tribunal habrá de leerlas todas sin excepcion; para formar juicio de las papeletas de indice, los Bibliotecarios y el Secretario las habrán dividido, segun la respectiva importancia, en tres clases: se sacarán á la suerte cuatro de cada clase, correspondientes las 12 á una misma persona, y se leerán estas, pudiendo los Jueces ademas examinarlas todas en la forma que mejor les parezca. La votacion para adjudicar los premios será secreta.

Art. 106. El dia 2 de Enero del año siguiente se reunirá el Tribunal, presidido por el Ministro del ramo ó persona delegada al efecto; el Director leerá la memoria relativa al año anterior, y el Presidente dará los premios en nombre de S. M.

Art. 107. En la Memoria del Director se expresará el número de bibliografías, monografías y papeletas de indice que haya trabajado cada uno de los Oficiales durante el año.

Art. 108. Los nombres de los individuos premiados se publicaran en la *Gaceta*, y en sus artículos cuando se impriman.

Art. 109. Cuando no se adjudicaren premios, porque los trabajos presentados no lo merezcan, se anunciará así en el periódico oficial.

Art. 110. Si, aunque no se hayan adjudicado los premios, hay entre los artículos presentados algunos de conocido mérito ó importancia, el Tribunal podrá autorizar al Director de la Biblioteca para que los adquiera de los respectivos autores.

TITULO XVI.

De la separacion de empleados.

Art. 111. Si algun empleado de la Biblioteca faltare á sus deberes, ó desobedeciere las órdenes de sus superiores, el Director le amonestará en Junta de gobierno hasta tres veces; y en caso de nueva reincidencia, propondrá su separacion, ó le separará, segun la clase á que perteneciere.

Art. 112. Si un Oficial no presentase, durante tres años consecutivos, el número de papeletas que le corresponde, propondrá la Junta de gobierno su separacion.

TITULO XVII.

Disposiciones generales y transitorias.

1.º Se publicará mensualmente, bajo los auspicios de la Biblioteca, un *Boletín bibliográfico* del movimiento literario español, á cuyo fin se dispondrá lo conveniente para que los Gobernadores de las provincias reciban de los autores ó editores (ademas de los dos ejemplares que deben entregar de cuanto im-

primieren) dos portadas de cada obra, que pueden ser pruebas de la edicion.

Al respaldo de una de estas portadas ó pruebas se expresará el precio del impreso, si es ó no periódica su publicación, el número de tomos, el tamaño, puntos de venta y cuanto recíprocamente pueda interesar al editor y al público.

Las portadas con estas noticias serán remitidas por los Gobernadores al Director de la Biblioteca en los primeros ocho días de cada mes, quedándose una en el Archivo del Establecimiento, y remitiéndose la otra al editor del *Boletín*.

Los libros y demas impresos que reciban los Gobernadores de provincia con destino á la Biblioteca Nacional, se remitirán á Madrid de seis en seis meses.

2.ª Una línea diagonal impresa con tinta encarnada de derecha á izquierda en las páginas 1, 25, 51 y 101 de cada libro, será el distintivo de los de la Biblioteca Nacional. En las láminas se marcará esta misma línea, pero en el ángulo inferior de la derecha.

El Director certificará en la anteporta de los libros ó al pié de las estampas que por cambio ú otro concepto análogo salgan para siempre del establecimiento.

3.ª De dos en dos años, tres personas de superior instrucción y categoría, delegadas por el Gobierno, practicarán una visita de inspección en la Biblioteca Nacional, para informar acerca de su estado.

4.ª Esta visita se hará en la forma que se determine en el reglamento interior.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Nota de los individuos que han sido declarados fallidos como industriales en el segundo semestre del año próximo pasado por la Contribución de Subsidio industrial y de Comercio de esta Capital, con expresión de sus nombres, apellidos é industria que ejercían y cuota por que se han dado de baja.

NOMBRES.	INDUSTRIA.	Cuotas por que han sido bajas.
D. Andrés Monté Manzano.	Constructor de Carros.	55 48
José Merino.	Tabernero.	182 91
Enrique Celorio.	Sastre.	70 50
José Nuño.	Barbero.	24 44
José Gancedo.	Tabernero.	175 86
Santa Sanchez.	Puesto de Bacalao.	56 28
Luis Basco Solano.	Tabernero.	175 86
Claudio Gato.	Sangrador.	56 28
José Gonzalez.	Juego de Bolos.	50 64
Manuel Garcia.	Carpintero.	56 28
Juan de Harriero.	Tabernero.	182 91
José Rodriguez.	Zapatero.	56 76
Francisco Pistariny.	Guarnicionero.	53 76
Maria Cruz de Aya.	Chamarilera.	49 23
Francisco Corella.	Tabernero.	175 83
Juan J. Ruiz.	Tienda de Chocolate.	267 52
Antonio Tucherat.	Idem de Sombrosos.	84 41
Sebastian Gallegos.	Almacenista de leña.	70 50
Josefa Antonia Arreconaga.	Abacería.	56 28
Eduardo Rodriguez.	Id.	42 21
Francisco Gonzalez.	Id.	56 28
Jacinto Ecurra.	Id.	56 29
Bernardo Fernandez.	Id.	49 23
Francisco Diez.	Mercader de cintas.	211 6
Juan Sanmartin.	Tienda de aguardiente.	267 54
Manuela Gordonica.	Casa de pupilos.	55 18
José Eriondo.	Agrimensor.	84 41
Manuel J. Fresnedo.	Tablajero.	56 18
José Castañeda.	Id.	56 28
Jacinto Ecurraga.	Figon.	56 28
Ignacio Manuel Garcia.	Abacería.	56 28
Ramona Abad.	Tienda de aguardiente.	267 52
Celedonio Pereda.	Id.	211 6
Bernardo Leon.	Id.	267 53

Y en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 9.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 26 de Junio último, se fija la presente relación en el Boletín oficial y de Comercio de esta provincia. Santander 10 de Enero de 1857.—El Administrador principal de Hacienda pública, José Peñaranda.

5.ª La Junta de gobierno queda especialmente encargada de proponer lo conveniente para el establecimiento de la Biblioteca Nacional, en local propio, capaz y adecuado.

6.ª Para el mejor servicio del público, mientras la Biblioteca subsista, donde hoy se halla, y como principio de las reformas y aumentos que necesita, se procederá inmediatamente á un reconocimiento general de sus libros, comprobando con ellos el índice por papeletas á fin de rectificarlo y adicionarlo, sacar una copia de él con que formar los índices é inventarios particulares de las salas, reponer las obras que por el uso ó por haberse descabalado resulten inservibles, y fijar en cada volumen, además de los números de sala, estante y orden, que ya tienen todos, otro número que exprese el lugar que ocupa cada tomo en su tabla respectiva.

7.ª El Director de la Biblioteca Nacional hará imprimir este Reglamento, que regirá desde la fecha en todo lo que por ahora no ofrezca algún inconveniente material que ha de allanarse despues.

8.ª Sobre la base de este Reglamento, el Director de la Biblioteca Nacional formará otro para el régimen interior de ella, sometiénolo á la aprobación del Gobierno.

Madrid 7 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

El Sr. Comandante general del Departamento de Ferrol en 8 del actual me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Director general de la Armada con fecha 25 de Diciembre próximo pasado me dice lo que inserto.

—El Excmo. Sr. Ministro de Marina en Real orden de 19 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. número 296, informando acerca de si será ó no conveniente alterar en sentido restrictivo el art. 3.º de la Real orden de 10 de Enero de 1851, relativo á las circunstancias que han de concurrir en los sustitutos que presenten los patronos de gracia, y S. M. de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva, se ha dignado resolver que se reforme dicho artículo redactándose en la forma siguiente: «Los dueños de los buques que por las razones predichas los patronéen, no quedan exentos de concurrir al servicio cuando por su turno les corresponda, pero podrán hacerlo por sustitucion en el concepto de que los sustitutos que se les admitan deben ser de la milicia naval de cualquiera de los Tercios de la Península ó Islas adyacentes, y tener un año cumplido de matrícula ó dos de campaña en los buques de guerra ó guarda-costas mandados por Oficiales de la Armada; bien entendido que en el caso de que al sustituto le correspondiese su campaña de turno, antes de terminar la que se halla verificando por sustitucion, deberá el sustituido constituirse personalmente á completar esta ó á presentar otro individuo que siga reemplazándole hasta su extincion, cuidando los Comandantes de los Tercios en donde se verifique la sustitucion de noticiar al de aquel á que pertenezca el sustituto, el nombre y filiacion de este, para que produzca los avisos que correspondan en el caso de ser convocado para su campaña de turno. Será además obligacion de los patronos que presenten sustituto sufragar todos los gastos que origine su remesa á campaña hasta que tengan ingreso en el buque de guerra y los transporte, ó en el depósito del Arsenal del Departamento adonde se les destinare en el caso de ir por tierra ó en el de ser transportados por embarcaciones mercantes, debiendo además darles un vestuario completamente arreglado al que usa la marinería en los bajeles del Estado y quedar responsables de la desercion de los sustitutos hasta que cumplan tres años de campaña.»—Lo que de Real orden manifiesto á V. E. para su cumplimiento y circulacion.—Lo que transcribo á V. S. para su noticia y que circulándolo en la comprension de ese Departamento se dé por los Comandantes de Marina ó Ayudantes de Distrito la publicidad correspondiente para que llegue á conocimiento de los individuos de la matrícula á quienes corresponda.—Lo que traslado á V. S. para su debida circulacion en esa provincia de su mando é insercion en el Boletín oficial de la misma á los fines que se previenen.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial en cumplimiento de lo que se me preceptúa, y para que llegue á noticia de los interesados. Santander 15 de Enero de 1857.—El Brigadier Comandante de Marina, Pedro Antonio Gould.

Providencias judiciales.

El Sr. Marqués de Monte-Castro, Regente de la jurisdiccion ordinaria por la vacante en que se halla etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á D. Valero Blanco, vecino y del comercio que fué de esta ciudad, y de la cual se fugó el 12 del corriente á fin

de que en el término de treinta dias á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él mismo resultan en la causa criminal que estoy instruyendo por falsificacion de la firma de D. José Ceballos Bustamante, tambien de este comercio, en un pagaré de sesenta mil reales. En la inteligencia de que si verifica la presentacion en la cárcel pública, supuesto estar decretada su prision se le oirá y administrará justicia; y en otro caso transcurrido el término prefijado se seguirá y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia. Y para la debida notoriedad se fija el presente. Dado en la ciudad de Santander á 12 de Enero de 1857.—Marqués de Monte-Castro.—Por su mandado, Ignacio Perez.

Junta provincial de Beneficencia de Santander.

Aviso á las nodrizas externas de la casa de niños expósitos de esta provincia.

La Junta provincial de Beneficencia ha acordado satisfacer á las nodrizas externas de la casa de expósitos, el tercer cuatrimestre del año próximo pasado de 1856, y con el fin de evitar la gran confusion que sobreviene siempre con la concurrencia de la mayor parte de las amas á la vez, ha dispuesto se efectúe el pago por Ayuntamientos segun se manifestará á continuacion.

Se recomienda á las citadas amas la mayor observancia en esta disposicion, en la inteligencia de que á ninguna se la hará el pago fuera del dia que tenga señalado.

Al mismo tiempo se las previene no traigan los niños hasta nuevo aviso; pero si presentarán las certificaciones de fé de vida de los mismos que firmarán y visarán los Sres. Curas párrocos y Alcaldes constitucionales gratuitamente en sus Ayuntamientos respectivos, en la inteligencia de que faltando cualquiera de estos requisitos, no se les abonará su haber mientras no cumplan lo prevenido.

Del 3 al 7 de Febrero inclusive.

Los Ayuntamientos de Bareyo, Solórzano, Bárcena de Cicero, Hazas en Cesto, Arnucero, Escalante y Entrambasaguas.

Del 9 al 11 de id. id.

Los de Meruelo, Rivamontan al monte, Rivamontan al mar, Liérganes, Voto y Laredo.

Del 12 al 14 de id. id.

Los de Penagos, Riotuerto, Noja, Santona, Argoños, Marina de Cudeyo, Castro-Urdiales, Camargo, Saro, San Pedro del Romeral, Ruesga, Arredondo, Soba y Puente-Viesgo.

Del 15 al 21 de id. id.

Los de Santa Maria de Cayon, Lloreda, San Miguel de Luena, Torrelavega, San Vicente Leon y los Llares, Cartes, Polaciones, Viérnoles, Santillana, Ruiloba, San Vicente de la Barquera, Ruiseñada, Ongayo, Arenas, Reocin, Piélagos, Santander y Valde San Vicente. Santander 15 de Enero de 1857.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Camargo. Los que aspiren á obtenerla, dirigirán sus solicitudes al Alcalde, en el preciso término de treinta dias á contar desde la fecha de este anuncio, pasado el cual se proveerá. Santander 15 de Enero de 1857.